

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 409/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 409/2010, promovido por René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece (13) de octubre de dos mil diez, René Agustín González Marín presentó una solicitud de información con número de folio 00353210 del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (16:30 hrs.), se considera de fecha catorce del mismo mes y año, en la cual solicitó lo siguiente:

Relación y copia de todas las facturas pagadas con dinero público por consumo del titular de la Junta de Gobierno de la presente Legislatura, solo o acompañado, por concepto de restaurantes, bares, hoteles, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, salones de eventos, banquetes, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y /o estilistas.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil diez, el Congreso de la Unión notificó a la solicitante respuesta, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 15 de octubre de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

Con relación a los consumos en restaurantes, hoteles, salones de eventos y banquetes deberá ingresar a la cita página Web oficial del Congreso del Estado y elegir el rubro "información Pública Mínima", enseguida seleccionar la fracción V del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado".

Respecto a los consumos en bares, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y/o estilistas, en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, estos planteamientos no están dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila además de que no se encuentran dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta tiene derecho a hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

TERCERO. RECURSO. En fecha quince (15) de noviembre del dos mil diez, René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Congreso del Estado, sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, manifestando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

No me da respuesta a mi pregunta. Me manda a ver otra información para cubrir que me contesta. Me entrega una lista de totales de gastos por viáticos, sin entregar la copia de las facturas correspondientes. Además y muy importante, por ejemplo yo pregunto consumo de "restaurantes", lo que incluye consumos sin haber viajado. Hágase por extensión el mismo razonamiento para los demás conceptos.

En cuanto a los gastos referidos en el tercer párrafo de su respuesta no dice que no hubo el gasto con dinero de la ciudadanía; con esto dejando de lado el sujeto obligado el principio rector de transparencia de que todo pago hecho con dinero público entra dentro de la Ley de transparencia, es decir debe informarme que si hubo.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho (18) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 409/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1320/10, el día diecinueve (19) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 409/2010, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICA/1327/2010 al Congreso de la Unión, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. DESISTIMIENTO. En fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año se recibió en este Instituto escrito firmado por René Agustín González Marín, mediante el cual expresa su desistimiento al presente recurso, en los siguientes términos:

“Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00353210 por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00028910, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA

Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar”.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez se recibió contestación al presente recurso del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

En atención al OF. ICAI/1327/2010, fechado el 19 de noviembre de 2010 y recibido en este Congreso de Estado de Coahuila el día 23 del mismo mes y año, en el que se notifica el Acuerdo de Admisión de fecha 19 de noviembre de 2010 y sus respectivos anexos (mismo Acuerdo que fue notificado también por el Sistema INFOCOAHUILA (sic) el 22 de noviembre de 2010, sin sus respectivos anexos) mediante el cual se comunica del Recurso de Revisión RR00028910, que interpone el C. René Agustín González Marín a través del mencionado Sistema ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI), derivado de la contestación efectuada el 11 de noviembre de 2010 por parte de esta Unidad de Atención, a la solicitud de información pública No. de folio 00353210, recurso que fue presentado por el ahora recurrente el 15 de noviembre de 2010 y recibido oficialmente por esta Unidad de Atención del Congreso del Estado el 22 de noviembre de 2010, según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, y que dicho recurso es admitido por parte de ese Instituto, y para lo cual nos solicita rendir por oficio y a través del referido Sistema, una contestación debidamente fundada y motivada, nos permitimos con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, rendir el siguiente

INFORME JUSTIFICADO

El 13 de octubre de 2010, el C. René Agustín González Marín formula al Congreso del Estado de Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA, la solicitud de acceso a la información número de folio 00353210, en los siguientes términos: [...]

Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2010, firmado por el que suscribe, con fundamento en los Artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dio contestación a través del Sistema INFOCOAHUILA, a la solicitud de información pública formulada el 13 de octubre de 2010 en el Sistema INFOCOAHUILA, por el C. René Agustín González Marín, registrada bajo el folio número 00353210, en los siguientes términos: [...]

Ahora bien, el demandante señala textualmente en su Recurso de Revisión número RR00028910, número de solicitud 00353210, fecha de presentación 15 de noviembre de 2010, y recibido oficialmente por este Congreso del Estado el 22 de noviembre de 2010 según consta en el propio Sistema INFOCOAHUILA, como motivo de la inconformidad a la respuesta antes citada, lo siguiente: [...]

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

Precisándose además que con relación a los consumos en restaurantes, hoteles, salones de eventos y banquetes, como ya se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta de fecha 11 de noviembre del presente año, la información que se tiene en el estado en que se encuentra es la contenida en el rubro de viáticos publicada en la página web oficial del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, dentro del rubro relativo a la información Pública en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a [...], señalándose que la información que se otorga de acuerdo a la normativa aplicable en materia presupuestal, contable y de transparencia y acceso a la información, es a que se tiene en el estado en que se encuentra, por lo que no se lleva un control o registro de datos adicionales que pudiera contener diversa documentación, toda vez que no se requieren para la operación sustantiva del Congreso del Estado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo que debe tenerse por

satisfecha la información que se otorgó el 11 de noviembre de 2010, ya que el Congreso del Estado no tiene la obligación de efectuar el procesamiento de la información dispersa en diversos documentos, si no ésta una de sus funciones sustantivas, por lo que con la puesta a disposición de la información con que se cuenta en el estado que se encuentra, se debe tener por cumplido el ejercicio del derecho de acceso a la información, cumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, desvirtuando con ello lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

En este orden de ideas, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Ahora bien por lo que hace a los consumos en bares, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, tintorería, joyería, estéticas y/o estilistas, se reitera que en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, estos planteamientos no están dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Coahuila, además de que no se encuentran dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, desvirtuándose de igual manera con ello lo manifestado por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión cuál información entregó de manera completa y cual de manera incompleta.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera completa, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cual fue la información que considera incompleta, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 es completa.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ya que la información que solicita el ahora recurrente fue notificada en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo queremos externar que la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31

fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (16:20) se considera de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año en curso. El sujeto obligado emitió respuesta el día once (11) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de noviembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día tres (03) de diciembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 409/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I de la ley de la materia.

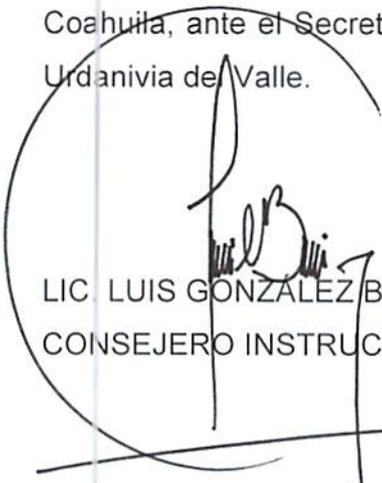
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia de Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL NIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de expediente 409/2010, Recurrente.- René Agustín González Marín. Sujeto Obligado.- Congreso del Estado. Consejero Instructor.- Lic. Luis González Briseño.*